

Ciudad de México, a 03 de junio de 2018.



03 JUN 2018

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-MICH-487/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por las CC. **BEATRIZ GARCÍA PIÑA y ARACELI ZEPEDA OLVERA**, notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-A-A1690/2018 el día 31 de mayo de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA DE LA COALICION “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACAN”**, por haber sido excluidas de la planilla de candidatos a regidores propietario y suplentes del ayuntamiento del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.

Ahora bien dicho medio de impugnación fue radicado bajo los número de expediente TEEM-JDC-135/2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por las CC. **BEATRIZ GARCÍA PIÑA y ARACELI ZEPEDA OLVERA**, notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-A-A1690/2018 el día 31 de mayo de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL**

CIUDADANO en contra de la **COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA DE LA COALICION “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACAN”**, por haber sido excluidas de la planilla de candidatos a regidores propietario y suplentes del ayuntamiento del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.

Asimismo se dio cuenta del recurso de queja presentado por las CC. **BEATRIZ GARCÍA PIÑA y ARACELI ZEPEDA OLVERA**, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 25 de abril de 2018, con número de folio de recepción 00002779, del cual se desprende la interposición de un **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra de la **COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA DE LA COALICION “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACAN”**

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2018, se dio la admisión a sustanciación al recurso de queja presentado por las actoras, mismo que se encuentra contenido en el medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” y a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, aquella comisión que resultare ser la autoridad responsable respecto de los agravios señalados por las actoras en sus medios de Impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación así como del recurso de queja presentado por las CC. **BEATRIZ GARCÍA PIÑA y ARACELI ZEPEDA OLVERA**, anteriormente descritos y de los Oficios de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, remite su informe circunstanciado mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, mediante un oficio suscrito por la C. Fabiola Margarita López Moncayo, en su calidad de Auxiliar Técnica de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA y DEL ACTO IMPUGNADO

a) Resumen del acto impugnado. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial, así como lo señalado en el medio de Impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán :

- 1. La exclusión de las suscritas de manera Inconstitucional y por demás dolosa de la Planilla de las Candidatas a Regidora Propietaria Numero 2 y Suplente de Regidora Propietaria 2, vulnerando nuestro derecho Constitucional de votar y ser*

votados, pues resulta discriminatorio para las suscritas la imposición de otras personas en nuestros espacios, sin que nos hayan notificado algún requisito de improcedencia de nuestro registro. La violación a nuestros derechos se refleja en la Discriminación que se encuentra prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, en esencia señalan “Que nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventaja de ningún tipo a causa de su candidatura”.

- II. La Falta de probidad en el ejercicio del Encargo Partidista del Presidente Estatal de morena, al transgredir la norma de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, al no darles la interpretación debida a los reglamentos y acuerdos tomados por morena y como consecuencia a esta omisión vulnera nuestros derechos constitucionales.*

...

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por la Auxiliar Técnica de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y recibido por esta Comisión en razón del requerimiento realizado dentro del expediente radicado bajo el número de **CNHJ-MICH-487/18**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primera. – Falta de interés jurídico y por falta de legitimación de la parte actora en el presente juicio. – En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el acto de que se duele la parte actora, en ningún modo le ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así porque en el registro de la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de **Epitacio Huerta, en el Estado de Michoacán**, ante la autoridad electoral local en dicha entidad, ya que el registro se hizo con base a las atribuciones estatutarias, legales y las contenidas en la **Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018**, el Convenio de Coalición y el **ACTA DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, motivo por el cual, carecen de interés jurídico para impugnar la decisión de registrarlos como

candidatos del Ayuntamiento de **Epitacio Huerta**, en el Estado de Michoacán. Ya que, **la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, se encuentran sujetos a lo establecido en los convenios de Coalición, en términos de lo previsto por la Base General CUARTA, numeral 12, de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio, como más adelante se acreditara al responder el capítulo de hechos del escrito de las actoras, como parte de las distintas etapas reguladas en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; en la candidatura que nos ocupa, puesto que su sola participación no les garantizaba el otorgamiento de la candidatura en los términos que lo refiere, tal y como se encuentra señalado en la citada Convocatoria y en sus Bases Operativas para el Estado de Michoacán; razón por la cual, carecen de interés jurídico para promover la presente queja.**

Es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Respecto del acto impugnado, procede declarar la improcedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 10, inciso b, y 11 inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de que su participación en el marco de Proceso de Selección interna de candidatos a nivel

Local, se tomó como una decisión que se realizó de conformidad con lo dispuesto en la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018**, (en lo subsecuente la Convocatoria general), el **ACTA DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MICHOACAN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**; y en observancia al convenio de coalición **“Juntos Haremos Historia”** que se tiene firmado con el Partido del Trabajo, para el registro de candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, lo que hace evidente la falta de legitimación de los promoventes.

En ese sentido, la queja sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar a los promoventes el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el actor justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado.

En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia **07/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** TEPJF, *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, pp. 398-399

Segunda.- Por el consentimiento expreso de las actoras, del acto que impugna.- Se actualiza dicha causal, toda vez que las actoras **BEATRIZ GARCIA PIÑA Y ARACELI ZEPEDA OLVERA** al haberse sometido al proceso de selección de candidatos a Regidores en el Estado Michoacán, hicieron manifiesto su consentimiento de las etapas que conlleva el mismo, donde se determinó el orden de prelación de los lugares, en observancia al convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” entre el Partido MORENA y el Partido del Trabajo, **y el ACTA DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, pues la decisión final de dicho orden correspondió a los acuerdos y definición que se tomó entre ambos partidos políticos sobre la prelación de los Regidores al Ayuntamiento de Eпитacio Huerta, en el Estado de Michoacán, en observancia a dicho Convenio de Coalición. Y a lo previsto por la Base General CUARTA, numeral 12, de la Convocatoria General.

Esto es así porque en el caso específico, los promoventes al haber participado en el proceso de selección por el cargo de Regidores para el Ayuntamiento de Eпитacio Huerta, en el Estado de Michoacán, aceptaron las condiciones señaladas en la Convocatoria General, en donde los hoy actores debe saber que la simple entrega de documentos y la participación en la insaculación, no les aseguraba la aprobación de su registro como candidatos en la planilla de Regidores a dicho Ayuntamiento, es decir, esta Comisión determinó el orden de dicha planilla en función de los acuerdos y contenido de las cláusulas del Convenio de Coalición suscrito con el partido del Trabajo, ya que al haber participado en el mismo, los actores decidieron someterse a las condiciones y especificaciones precisados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas para el Estado de Michoacán; así como a los Convenios de Coalición que este instituto político tuviera celebrados con dichos partidos. Y en ese sentido no tiene legitimación para impugnar tal decisión, es decir, se considera que es improcedente la queja, porque además de la manifiesta carencia de legitimación del actor, también adolece de interés jurídico, en virtud de lo cual lo procedente es desechar de plano la queja.

En ese tenor, únicamente, está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, que fundan la pretensión de los promoventes, no actualicen algún supuesto de la legislación positiva aplicable, que sean susceptibles de ser estudiados a través de un medio de impugnación que como acontece en el presente caso mediante la queja, toda vez que los actores consintieron el acto que ahora impugnan y por eso se actualiza dicha causal de improcedencia.

Tercera. - El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente. –Se invoca esta causal en virtud de que la parte actora impugnan el registro de la Planilla de Regidores al Ayuntamiento de **Epitacio Huerta, en el Estado de Michoacán**, como un acto que no les ocasiona afectación a sus derechos político electorales, en virtud de que las hoy actoras al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 respecto a la candidatura que nos ocupa, aceptó sujetarse a los criterios de la definición final de candidaturas y ajustes que hizo la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Coordinadora, con base en sus atribuciones para regular el proceso de selección, en acatamiento a la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en las Bases Operativas para el Estado de Michoacan, al Convenio de Coalición y al ACTA DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”; razón por la cual, hacen patente que se conducen de manera frívola, al pretender les sea declarado un derecho que en principio no le asiste, ya que aceptaron las determinaciones que haría esta Comisión en el proceso de selección que culminó con el registro de la planilla de Regidores que ahora impugnan, es decir, trata de desconocer el contenido de las disposiciones que rigen el proceso de selección organizado por esta comisión, recurriendo a plantear falsas circunstancias sobre la planilla de Candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, en el Estado de Michoacán, actitud que hace evidente el modo frívolo de plantear su queja y de solicitar que sean registradas como candidatas, cuando desde la narrativa de sus hechos, admite que en el caso de dichas candidaturas existe un Convenio de Coalición con el Partido de Trabajo, y por esa razón esta comisión tuvo que hacer los ajustes necesarios sobre la prelación de candidatos a conformar el orden de la planilla a Regidores por el mencionado Ayuntamiento.

Por lo tanto, las actoras pretenden alcanzar una tutela jurisdiccional sin que le asista la razón y el derecho, con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde; razón por la cual, el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional, al dictar la sentencia correspondiente.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos

jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-033/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-051/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.”

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar la improcedencia de la presente queja; y, como consecuencia se debe decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

“AGRAVIOS:

- 1) *El acto reclamado contraviene al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que me permito transcribir el referido:*

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Siendo el caso que nos asiste el derecho y posibilidad de votar y ser votadas, por lo que también entendemos que en caso de no haber reunido los requisitos y

condiciones exigidas para presentamos a elecciones, no debíamos ser excluidas de la forma en que se nos descartó imponiendo la Comisión Estatal Coordinadora de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a unas personas (María Violeta Nava Noguez y Susana Rubio García), que aparte de que no representan votos a nuestro proyecto, no tienen nada que ver con nuestra ideología política y sobre todo que no es a fin con la lucha social que nuestra planilla inicial representa, por lo que esta imposición resulta por demás irrazonable de carácter discriminatorio para nuestras personas, pues no concebimos de que otra manera hayan tomado el criterio para no registramos como inicialmente presentamos nuestra planilla, pues según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, en esencia señalan "Que nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventaja de ningún tipo a causa de su candidatura". En este caso la Comisión debe indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a una persona o a un grupo de personas o a categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos de elección. Pues con ello se violentan los derechos político- electorales de los y las ciudadanas.

Entendiéndose por ello que el derecho de las personas a presentarse en elecciones no debe limitarse si cumplen con todos los requisitos establecidos por las leyes de la materia y difundidos por el INE.

- 2) *Nos causa Agravio la violación de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: **I) De votar y ser votado en las elecciones populares;** II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

Debido a que la forma de exclusión de la que fuimos objeto las suscritas por parte de la Comisión Estatal Coordinadora de la Coalición "Juntos haremos historia" de Michoacán de Ocampo, violenta nuestros derechos humanos constitucionales, además de que discrimina nuestras condiciones sociales, situación que creemos toda vez que no tenemos en contra ningún requisito de improcedencia para nuestro registro, pues tal y como lo manifestamos en el cuerpo de la presente, fuimos asignadas por las y los ciudadanos de nuestro municipio, es decir nuestra candidatura no es a capricho personal sino de representatividad social de sectores importantes de nuestra población, por ello al momento de que el Candidato a la presidencia presentara de manera formal su planilla los mismos integrantes, acudimos al registro acompañados de un grupo importante de personas del municipio, razón por la cual la planilla firma en conjunto el presente recurso para efectos de manifestar su inconformidad a 1a indebida e Inconstitucional Exclusión de las suscritas de la Planilla de la cual formamos parte.

3) *Nos Condujimos a registrar planilla conforme se nos indicó, y atendiendo o creyendo en la buena fe creyendo en la buena fe de los CC. Roberto Pantoja Arzola (Presidente del Comité estatal Morena (Michoacán) y el C. Sergio Pimentel (En su carácter de Enlace Nacional de morena en el Estado), debido a que como ya se explicó en párrafos anteriores no hubo encuesta, Insaculación y Mucho menos consenso oficial como se establece en la convocatoria, y la asignación de las que contiene el calendario de El registro de aspirantes a Diputadas/os de mayoría relativa y de representación proporcional, aspirantes a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as; según corresponda, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, no se llevó acabo como se estableció en las bases operativas de la convocatoria y las suscritas creímos y nos dejamos llevar por la Instrucción de estas personas, pues les teníamos respeto y fe por ser quienes dirigen el comité en el estado, siendo el proceso de asignación de la siguiente manera:*

1. - **Por Encuesta:** *Que a decir de los CC. Roberto Pantoja Arzola (Presidente del Comité estatal Morena (Michoacán) y el C. Sergio Pimentel (En su carácter de Enlace Nacional de morena en el Estado), esta no aplicaba a las suscritas.*

2. - **Por Insaculación:** *(Sorteo o Tómbola), No aplico tampoco para nosotras.*

3. - **Por Consenso:** *Este se llevó acabo de manera Interna en el Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán, debido a que la propia **COMISION ESTATAL COORDINADORA DE LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACAN,** faculto al candidato para integrar la planilla con la que enfrentaría el proceso electoral 2017-2018, por lo que atendiendo a esta facultad nos organizamos con el enlace municipal para que dé entre los militantes*

activos de morena, el día 17 de febrero del 2018, de lo cual existe acta de asamblea de asignación de aspirantes a candidatos a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, lo cual acreditamos con documentos que se adjuntan al presente y que en copia simple exhibimos por no requerir certificación por tratarse de mi documento de orden público e interés social”.

...

RESPECTO A LO PREVIAMENTE REFERIDO, LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICION “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL HECHO DE AGRAVIO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“ÚNICO. – En relación con todos y cada uno de los **HECHOS** y **AGRAVIOS** esgrimidos, es fundamental precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora, la determinación de los candidatos/as a Regidores de la planilla del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, en el Estado de Michoacán, se hizo en estricto apego a las facultades estatutarias que tiene la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y la Comisión Coordinadora; así como lo previsto en la Convocatoria General al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, particularmente lo dispuesto en la **Base General CUARTA, numeral 12**; y en estricta observancia al Convenio de Coalición suscrito con el partido del Trabajo y MORENA.

Tal determinación encuentra fundamento en lo previsto en las disposiciones que regulan las atribuciones estatutarias y legales de las que goza este instituto político, en ejercicio del principio de autodeterminación y auto organización como partido político; es decir, la fundamentación a dicha decisión se encuentra prevista en términos de las atribuciones que le confieren a la Comisión Nacional de Elecciones, los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

Dentro de las atribuciones de esta Comisión para determinar la planilla de candidatos/as a Regidores para el Ayuntamiento Epitacio Huerta, en el Estado de Michoacán, el mismo obedeció a los términos señalados **en la CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó**

postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2018-2021, documento que está suscrito con el Partido del Trabajo, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna la actora, derivado del consenso entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en cumplimiento al convenio de Coalición suscrito. Tal supuesto se encuentra definido en la **BASE GENERAL CUARTA**, numeral **12**, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, tratándose de la definición de candidaturas a los Ayuntamientos donde haya Convenios de Coalición, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de coalición**, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, **cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes**

De esa forma, es de mencionar que no se transgrede ninguna disposición de las que señala la parte actora en los agravios que se contestan, en particular sobre que se debía registrar su candidatura en la planilla de Regidores al Ayuntamiento de Epitacio Huerta, en el Estado de Michoacán, puesto que tal situación se encuentra prevista de forma clara en la propia Convocatoria General del proceso de selección interna de candidatos, organizado por este instituto político, porque en la **BASE SEGUNDA**, relativa a **LA APROBACIÓN DE REGISTROS**, numeral 9, se establece claramente que:

...

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, **los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición**, alianza partidaria o **candidatura común** con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Mientras que la decisión tomada por este partido Político, fue una decisión que tomó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y alas contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018**, que en su numeral 12, establece lo siguiente:

...

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

...

Sobre este punto de agravios es prudente señalar que en el supuesto de que el contenido del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, y el ACTA DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, le causara agravio, tuvo la oportunidad para impugnar el contenido del mismo, ya que al haber participado en el proceso de selección como lo narra a lo largo de sus hechos, deben estar consciente de que los instrumentos suscritos con otros partidos políticos por parte de MORENA, también forma parte del método de selección y criterios que conforman la definición final de las candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán. Incluso, refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la **Base General Tercera**, de la Convocatoria General, relativa a los **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018**, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

En conclusión, la determinación de la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, en el Estado de Michoacán, estuvo apegado a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, específicamente al convenio de Coalición que reconoce de su contenido y vigencia las propias actoras, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones como integrante de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, y la Comisión Coordinadora; observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, por lo que es claro que la actora actúa de forma indebida con el único objeto de

favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de MORENA, establece:

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

De lo previsto en los artículos 41, Base I, de la Constitución, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular. En ese sentido, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos

que establezcan la propia Constitución y la ley, que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, conforme al artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos En términos de los artículos 23 y 24 de la referida Ley, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41vde la Constitución, en esa misma ley, y demás disposiciones en la materia; y también organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidaturas en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables. En este punto también es dable recalcar que la actora conoció desde antes de su registro los términos en que se desarrollaría el proceso de selección de candidatos, al haber conocido las bases de la Convocatoria así como el contenido de las Bases Operativas, situación que quedó plenamente confirmada En efecto, en dichos documentos, se establecieron las reglas, el método y los términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección, incluyendo la previsión establecida en la base Tercera de la Convocatoria, que a la letra dice “El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena”., por lo que no obtener una candidatura, no constituye una privación de un derecho adquirido por la actora ni una obligación correlativa del órgano responsable para otorgar garantía de audiencia previa a la determinación del resultado electivo interno. Ello, en atención a su libertad de auto organización y autodeterminación para elegir e implementar el método de selección de candidaturas para cargos de elección popular que mejor se ajuste a sus objetivos.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia *Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018*, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

En conclusión, toda decisión tomada por este partido político estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Coordinadora; observó y agotó el principio de legalidad con la emisión de la determinación de la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de

Epitacio Huerta, en el Estado de Michoacán. En tanto que los puntos de agravios que plantea la parte actora, resultan totalmente improcedentes, toda vez que como se ha señalado, se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, las cuales tienen como único fin favorecer sus intereses personales. Por tal razón esa H. Comisión Nacional deberá resolver improcedente la pretensión del actor.

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LAS CC. BEATRIZ GARCÍA PIÑA y ARACELI ZEPEDA OLVERA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los acuerdos: INE/CG.390/2019"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA" así como el acuerdo número CG-51/2017 ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISION DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION DE DETERMINADOS PLAZOS EN EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental enumerada con anterioridad es valor pleno por tratarse de un documento expedido por la autoridad electoral competente en pleno uso de sus facultades.

- **DOCUMUNETAL PRIVADA.** Consistente en la afiliación expedida por el mismo Instituto político, para efecto de acreditar nuestra militancia.

A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno ya que con la misma se acredita la pertenencia de las actoras al partido MORENA y con ello la personalidad jurídica necesaria para promover el medio de impugnación en cuestión.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por lo principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato; Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales [...]
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las Bases Operativas que contiene el calendario de registro de aspirantes a Diputadas/os por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional, aspirantes a Presidentes Municipales, Síndicos/as, Regidores/as; según corresponda, se realizara ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán.
- **DOCUEMENTA PRIVADA.** Consistente en Informe de las fechas de Asambleas Municipales que se llevarían a cabo en el Estado los días 8 y 9 de febrero del año en curso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** CONSISTENTE EN EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE PROPONE LA EMISION DEL DICTAMEN DE APROBACION DE REGISTROS EN LOS ESTADOS QUE SE INDICAN, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la Solicitud de registro de la planilla, ante el Comité Directivo Estatal de morena, manifestación de conformidad con la selección de candidatos dirigida el IEM, y mecanismos para la asignación de candidatos a Regidores de la

Coalición “Juntos Haremos Historia” en Michoacán, los cuales solicito sean cotejadas con los originales que obran en poder del Comité Estatal de Morena en Michoacán.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los Registros de fórmula de regidores, ante el Partido Movimiento Regeneración Nacional (Michoacán), con fecha de recepción del 19 de febrero de 2018, en la sede Estatal y Registro de fórmula de regidores, ante el Partido del Trabajo (Michoacán), con fecha de recepción 23 de febrero de 2018.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos de un proceso de selección interna emitidos por personal asignado por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Solicitud de copia certificada del registro de planilla que, se realizó ante el IEM, por el Municipio de Epitacio Huerta, a través del partido MORENA y copia simple de Asamblea Interna donde se llevó a cabo la designación de candidatos a contender en el proceso electoral 2017-2018, representando al partido morena en el municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental enunciada con anterioridad es únicamente de indicio ya que la mismas se trata de documentos emitidos de un proceso de selección interna emitidos por personal asignado por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, sin embargo al no ser presentadas al momento de su ofrecimiento, las mismas no pueden ser valoradas adecuadamente ya que únicamente se trata de una solicitud para la emisión de documentos.

- **LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** en todo en cuanto favorezca mi pretensión.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que benefician a mi pretensión.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y publicitado en la página electrónica: <http://morena.si>
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en las **BASES OPERATIVAS Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México**, publicadas el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, y que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica: <http://morena.si>.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del **CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA POSTULAR CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO PARA POSTULAR CANDIDATOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS**, de fecha veintiuno de marzo de 2018.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del **ACTA DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que las mismas se valoran únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas únicamente se desprende los hechos que dieron origen al acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo se señala que dichas documentales se tratan de actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción

surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de

2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace los Agravios **PRIMERO Y SEGUNDO**, expuestos por la parte actora las CC. **BEATRIZ GARCÍA PIÑA y ARACELI ZEPEDA OLVERA**, en el sentido de la presunta exclusión de las suscritas de manera Inconstitucional y por demás dolosa de la Planilla de las Candidatas a Regidora Propietaria Numero 2 y Suplente de Regidora Propietaria 2, vulnerando nuestro derecho Constitucional de votar y ser votados, así como de la Falta de probidad en el ejercicio del Encargo Partidista del Presidente Estatal de morena, al transgredir la norma de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, al no darles la interpretación debida a los reglamentos y acuerdos tomados por MORENA, ya que a su parecer se violenta su derecho de votar y ser votado, sin embargo del informe emitido por la autoridad responsable y de los Documentos base de nuestro Instituto político se desprende que la determinación de la integración y de la planilla del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones ya que esta facultad es una de las atribuciones otorgadas a dicha comisión tanto por el Estatuto, Convocatoria para el proceso de selección, Bases Operativas y Convenio de Coalición, lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto por los 42°, 43°, 44°, 46°, inciso b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

En este sentido es evidente que la decisión final sobre los registros recae sobre la Comisión Nacional de Elecciones, lo anterior derivado de una valoración realizada a los perfiles de los aspirantes así como en consenso entre los partidos de MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, lo anterior obedeció a los términos establecidos dentro de la **CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de**

Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2018-2021, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugnan la promoventes.

En este orden de ideas y derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera los presentes agravio como inoperante, razón por la cual resultan improcedentes.

Al mismo tiempo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el derecho a votar y ser votado se colma cuando las actoras participaron en el proceso señalado en dicha Convocatoria y al mismo tiempo fue inscrito en la planilla de regidores para la elección en el Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.

Esta CNHJ considera que la Comisión Nacional de elecciones utilizó las facultades mencionadas en la Base General Cuarta de la Convocatoria para dar cumplimiento a la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición con los partidos PT y Encuentro Social y que se vieron materializados en el acuerdo en el registro impugnado.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por las CC. **BEATRIZ GARCÍA PIÑA y ARACELI ZEPEDA OLVERA**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez del registro llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la lista de candidatos a formar parte del Ayuntamiento en el Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, así como todos los actos posteriores al mismo.

TERCERO. Notifíquese a las CC. **BEATRIZ GARCÍA PIÑA y ARACELI ZEPEDA OLVERA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera